Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.3dy6vkm)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.1t3h5sf)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.lnxbz9)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.35nkun2)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.1ksv4uv)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_heading=h.z337ya)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.1pxezwc)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.ihv636)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.32hioqz)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_heading=h.41mghml)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_heading=h.1v1yuxt)

[f) Cierre de instrucción 6](#_heading=h.4f1mdlm)

[CONSIDERANDOS 6](#_heading=h.2u6wntf)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_heading=h.19c6y18)

[a) Competencia del Instituto 6](#_heading=h.3tbugp1)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_heading=h.28h4qwu)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_heading=h.nmf14n)

[d) Interés legítimo 7](#_heading=h.37m2jsg)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_heading=h.1mrcu09)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 9](#_heading=h.46r0co2)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 9](#_heading=h.2lwamvv)

[b) Controversia a resolver 11](#_heading=h.111kx3o)

[c) Estudio de la controversia 12](#_heading=h.3l18frh)

[d) Versión Pública 30](#_heading=h.206ipza)

[e) Conclusión 36](#_heading=h.4k668n3)

[RESUELVE 36](#_heading=h.2zbgiuw)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05787/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por un particular de forma anónima**,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlatlaya**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

**DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**a) Solicitud de información**

El **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ligada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00029/TLATLAYA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*“Solicito los siguientes reportes que sin pretextos o excusas de argucias legales o evasivas sin fundamento jurídico legal obran en sus archivos del Ente Publico Obligado y que sin ningún pretexto se pueden extraer de sus portales en no mas de 30 minutos tal cual se solicitan de manera, ordenada, clara, precisa y puntual y que se enfatizan obran en sus archivos. Esperando se pueda tener a la brevedad. Sin tener que seguir litigimos de Recursos de Revisión esto debido a trabas por servidores publicos o desconocimiento de sus archivos se me haga llegar en formato pdf. Vía datos adjuntos o link de nube por correo electrónico. Agradezco la atención quedo pendiente de lo solicitado. Gracias. \*El visor de nómina por sueldos y salarios, es un reporte que baja el tesorero del municipio de la plataforma del SAT en unos pocos minutos, usando la clave CIEC o la FIEL. del año 2020 a la feche de esta solicitud Arroja los dos resultados que ocupo: 1) Diferencia a cargo o a favor o en contra 2) ISR retenido que a su vez es el monto histórico recuperado por conducto de la Secretaria de Finanzas del Estado. El visor de nómina por asimilados a salarios. Le aplican los comentarios del visor de salarios. Éstos dos visores se requieren por el municipio, y las paramunicipales También se solicita: \*Reporte emitido por la Secretaria de Finanzas del Estado que comprende desde el año 2015 a la fecha en el que se especifica el monto del ISR que se obtuvo en devolución. \*Reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control del saldo pendiente de recuperar del ISR participable. Puede ser el auxiliar contable de una cuenta de activo, una nota de desglose a los estados financieros. Se adjunta ejemplo en archivo pdf. de un Ente Publico Municipal del estado de Guanajuato para que les sirva de ejemplo y no existan dudas de lo que se está requiriendo. Y como se me entrego de una forma total, en una sola exhibición , clara y legiblemente y sobre todo ordenada.”(sic)*

**Modalidad de entrega**: *correo electrónico.*

A su solicitud adjuntó el archivo que ***Archivo Adjunto a la Solicitud,*** archivo de veintiuna fojas del que se advierte la respuesta a una solicitud realizada a un ayuntamiento en el estado de Guanajuato.

**b) Turno de la solicitud de información**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

**c) Respuesta del Sujeto Obligado**

El **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se envía respuesta a la solicitud de información con numero de folio 00029/TLATLAYA/IP/2024.” (sic)*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***SAIMEX 00029 2024.PDF:*** Oficio ***HAYT/TES/463/2024*** firmado por el Tesorero Municipal, quien refirió hacer entrega de la información de pagos y retenciones por sueldos y salarios de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.
* ***DetalleMensual.MTL8501019G8..2020.pdf:*** Archivo de cuatro fojas con una tabla de nombre “Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a tus trabajadores Detalle Mensual - Ejercicio: 2020”
* ***DetalleMensual.MTL8501019G8..2024.pdf:*** Archivo de cuatro fojas con una tabla de nombre “Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a tus trabajadores Detalle Mensual - Ejercicio: 2024”
* ***DetalleMensual.MTL8501019G8..2022.pdf:*** Archivo de cuatro fojas con una tabla de nombre “Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a tus trabajadores Detalle Mensual - Ejercicio: 2022”
* ***DetalleMensual.MTL8501019G8..2023.pdf:*** Archivo de cuatro fojas con una tabla de nombre “Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a tus trabajadores Detalle Mensual - Ejercicio: 2023”
* ***DetalleMensual.MTL8501019G8..2021.pdf:*** Archivo de cuatro fojas con una tabla de nombre “Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a tus trabajadores Detalle Mensual - Ejercicio: 2021”

**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**a) Interposición del Recurso de Revisión**

El **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **05787/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*La no respuesta en el tiempo establecido por ley a mi solicitud de reportes*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Por la NO respuesta a la solicitud realizada de manera clara y precisa por mi persona por lo tanto por la NEGACIÓN de la información. Es realmente molesto tantas evasivas a entregar archivos reportes que obran en sus archivos y que además se les mando un ejemplo claro y exacto de lo solicitado. Ojalá con este Recurso de Revisión ya no hagan más pernicioso el tema y me lo envíen a la brevedad de manera COMPLETA, ORDENADA, LEGIBLE Y TODA la información requerida y por favor que sea a mi Correo Electrónico que es el que solicito se haga llegar y no por medio de su plataforma SAIMEX que es tediosa y poco entendible y de total desagrado para manejar para mi. Gracias. Mi correo es robertoalatorre1882@gmail.com Adjunto nuevamente ejemplo de la solicitud requerida.*

**b) Turno del Recurso de Revisión**

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**c) Admisión del Recurso de Revisión**

El **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**d) Informe Justificado del Sujeto Obligado**

El **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado adjuntando el archivo denominado  **INFORME JUSTIFICADO RR 05787.pdf** a través del **SAIMEX**, en el cual ratificó su respuesta inicial.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**e) Manifestaciones de la Parte Recurrente**

**LA PARTE RECURRENTE** adjunto el archivo denominado ***Ejemplo Irapuato .pdf*** del que se advierte la respuesta a una solicitud realizada a un ayuntamiento en el estado de Guanajuato.

**f) Cierre de instrucción**

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Procedibilidad**

**a) Competencia del Instituto**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**b) Legitimidad de la parte recurrente**

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

**c) Plazo para interponer el recurso**

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veinte de septiembre al once de octubre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

**d) Interés legítimo**

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**e) Requisitos formales para la interposición del recurso**

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive, un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

**SEGUNDO. Estudio de Fondo**

**a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado**

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

**b) Controversia a resolver**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Del visor de nómina por sueldos y salarios:
	1. Diferencia a cargo o a favor o en contra
	2. ISR retenido.
2. Reporte emitido por la secretaria de Finanzas del Estado que comprende desde el año 2015 a la fecha en el que se especifica el monto del ISR que se obtuvo en devolución.
3. Reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control del saldo pendiente de recuperar del ISR participable.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Tesorería Municipal, quien adjuntó diversos archivos, de los que se observan la nómina por sueldos y salarios, del 2020 al 2024

Ahora bien, en la interposición del presente recurso, **LA PARTE RECURRENTE** manifestó su inconformidad, refiriendo que la negativa de hacer entrega de la información solicitada, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada corresponde a lo solicitado por la parte recurrente y con esta se puede satisfacer su derecho de acceso a la información pública.

**c) Estudio de la controversia**

En primer lugar, a efecto de determinar la competencia del **SUJETO OBLIGADO,** en específico del servidor público habilitado, es importante traer a colación la Ley Orgánica Municipal, la cual en su artículo 87 refiere que para el desempeño de sus funciones, el ayuntamiento contará por lo menos con las dependencias que se observan a continuación:

***Artículo 87****.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

*I. La secretaría del ayuntamiento;*

*II. La tesorería municipal.*

*III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*

*IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

*V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;*

*VI. La Dirección de Ecología o equivalente.*

*VII. La Dirección de Desarrollo Social o equivalente.*

*VIII. La Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente.*

*IX. La Dirección de las Mujeres o equivalente.*

*X. Dirección del Campo o equivalente, preferentemente en los municipios cuyas características geográficas, territoriales, sociales, culturales, políticas y económicas sean predominantemente inherentes al ámbito rural.*

De las áreas anteriores, se resalta aquella prevista en la fracción II, que es la Tesorería Municipal, la cual según el artículo 93 de la misma ley es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Para ello, la Tesorería municipal contará con las facultades enlistadas en las fracciones del artículo 95 que a la letra refiere lo siguiente:

***“Artículo 95****.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*

*III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

*V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

*VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;*

*VI Bis. Proporcionar para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos Municipales la información financiera relativa a la solución o en su caso, el pago de los litigios laborales;*

*VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;*

*VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;*

*IX. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;*

*X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal;*

*XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;*

*XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;*

*XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;*

*XIV. Ministrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;*

*XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;*

*XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;*

*XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;*

*XX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;*

*XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.*

*XXII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.”*

De lo anterior, se puede constatar que la Tesorería Municipal es la encargada de llevar los registros contables del Ayuntamiento, presentar los informes a la autoridad competente, así como participar en cualquier situación que afecte la hacienda municipal.

Luego, entonces, se considera que el servidor público habilitado que se pronunció en respuesta es el competente para generar, poseer y administrar la información requerida.

Precisado lo anterior, para delimitar la naturaleza de la información solicitada, es importante señalar que, de conformidad con la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, los Reportes del Aplicativo “Visor de nómina SAT” son una herramienta que permite a los Contribuyentes que hacen pagos por sueldos y salarios, la consulta de los pagos realizados a los trabajadores de forma acumulada, así como para verificar la información de forma individual de cada uno de sus empleados a los que les haya expedido un comprobante de nómina, permitiéndote conciliar el impuesto retenido contra el enterado en pagos provisionales.

La mencionada herramienta es ofrecida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a los contribuyentes, a efecto que se dé cumplimiento a los artículos 27, fracción V, 96, 97 y 99, fracciones I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales son del tenor siguiente:

*“****Artículo 27****. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I a IV…*

*V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.*

*Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.*

*Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá verificar cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores, del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.*

***VI a XXII****…*

***CAPÍTULO I***

***DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR***

***LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO***

***Artículo 96.*** *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.*

*(…)*

***Artículo 97****. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.
(…)*

***Artículo 99****. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.*

*II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.*

*III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.*

*IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.*

*Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.*

*V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.*

*VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.*

*VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.*

*Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.”* ***(Sic)***

No se omite mencionar que los visores de nómina se tratan de documentos descargables del portal oficial del Servicio de Administración Tributaria, como se visualiza y siguiente los pasos establecidos en la Guía de Usuario del visor de comprobantes de nómina del patrón disponible en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.sat.gob.mx/declaracion/90887/consulta-el-visor-de-comprobantes-de-nomina-para-el-patron->

Así, de la investigación realizada se observa que el visor de nómina previamente citado, se pueden obtener la diferencia a cargo o a favor o en contra y el ISR retenido, como se muestra:







En consecuencia, dicha herramienta de Visor de Nómina implementada por el Servicio de Administración Tributaria, puede constituirse como el documento idóneo para observar la información que es del interés del particular.

Atento a ello, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo entrega en su respuesta del detalle mensual de la información de pagos y retenciones por sueldos y salarios de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y del mes de enero al mes de agosto de 2024. Se inserta captura de pantalla para mejor referencia:



Del documento anterior se puede observar la información del impuesto retenido y el impuesto enterado a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios; sin embargo, de los documentos no se advierte la diferencia requerida.

Así como tampoco, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya hecho entrega del Visor de Nómina en su presentación anual, como fue requerido por el particular, infringiendo así los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales a toda luz garantizan el derecho de acceso a la información pública. Robustece lo anterior el criterio **02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone a la literalidad lo siguiente:

***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7****; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.*** *Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”* ***(Sic)***

 (Énfasis añadido)

Por tanto, al haber hecho entrega de documento remetido en respuesta, se puede deducir que cuenta con el mismo documento solicitado, ya que tampoco se pronunció en sentido contrario, y al haber sido solicitado por el particular, se considera necesario que el ente recurrido haga entrega del mismo.

Por lo que hace al visor de nómina desagregado por asimilados a salarios, no se advierte pronunciamiento alguno por parte del **SUJETO OBLIGADO** que confirme que cuente con el documento o no, por lo que a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la información y dotar de certeza jurídica a **LA PARTE RECURRENTE** se considera procedente que haga entrega del documento donde conste la información solicitada.

Continuando con el análisis de lo peticionado por el particular, se tiene que de igual manera solicitó el Reporte emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado que comprende desde el año 2015 a la fecha en el que se especifica el monto del ISR que se obtuvo en devolución y el reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control del saldo pendiente de recuperar del ISR participable

En ese sentido, se traen a colación los apartados **20703001030000L** “Dirección jurídica consultiva” y **20703001030100L** “Subdirección de resoluciones y legislación” del Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, cuyo contenido dispone a la literalidad lo siguiente:

***“20703001030000L DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA***

***OBJETIVO:*** *Coordinar y vigilar que las unidades administrativas de la Dirección General de Recaudación apliquen correctamente la legislación fiscal estatal y federal relacionada con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, y con los convenios y acuerdos que se celebren en este esquema con los gobiernos municipales y organismos auxiliares, así como establecer y coordinar los lineamientos jurídicos que deberán observar, y atender las consultas o peticiones de las y los contribuyentes y autoridades diversas en la aplicación de las disposiciones fiscales vigentes en la entidad.*

*FUNCIONES:*

*(…)*

***Autorizar, cuando proceda, la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en demasía al fisco estatal y, en materia federal en el ámbito de sus atribuciones, así como las compensaciones que se deriven de contribuciones de distinta naturaleza que correspondan y que procedan de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables***

*(…)*

***20703001030100L SUBDIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y LEGISLACIÓN*** *OBJETIVO: Atender las consultas de las y los contribuyentes y autoridades relacionadas con la aplicación de las disposiciones fiscales, resolver las solicitudes de devolución y las compensaciones que, en materia estatal, se deriven de contribuciones de distinta naturaleza y declarar la existencia de subsidios y exenciones, mediante la aplicación oportuna de la legislación fiscal estatal y federal.*

***FUNCIONES:***

***(…)***

***Revisar y someter a consideración de la o del Director Jurídico Consultivo, la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco estatal y las compensaciones respectivas para su autorización, así como las devoluciones que en materia federal pudieran corresponderle en el ámbito de su competencia.***

*(…)”* ***(Sic)***

De lo anterior se desprende que, el reporte requerido se genera a partir de una solicitud o consulta de cantidades pagadas indebidamente al servicio de administración tributaria, por lo que no se tiene certeza que obre en los archivos del ente recurrido, porque, como se mencionó anteriormente, los sujetos obligados únicamente están constreñidos a entregar la información que obre dentro de sus archivos.

Con ello en mente, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no se pronunció respecto de dicha parte de la solicitud, únicamente refirió adjuntar la información de salarios, pero nunca señaló si contaba el Reporte emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado o el Reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control del saldo pendiente de recuperar del ISR participable, por lo que deberá entregarlo en caso de contar con el mismo; sin embargo, al ser un documento que se genera por solicitud y no se encuentra obligado a tenerla dentro de sus archivos, en atención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no contar con el mismo, bastará con que así lo manifieste.

Robustece lo anterior, el criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto dispone a la literalidad lo siguiente:

*“****NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”* ***[Sic]***

No escapa de la óptica de este Instituto que en su solicitud el particular requirió la información de “*el municipio, y las paramunicipales”*  Al respecto, se tiene que las dependencias paramunicipales son aquellas que forman parte de la Administración Pública Municipal y fueron creadas para auxiliar a la administración central para realizar alguna actividad considerada estratégica o privada, la prestación de algún servicio público o social, o la aplicación de recursos con fines específicos, pudiendo ser entidades paramunicipales, organismos descentralizados, empresas, fideicomisos, o cualquier otro tipo de institución, organización o unidad administrativa pública de características similares, es preciso señalar que de acuerdo con el bando municipal del Ayuntamiento de Tlataya que dispone lo siguiente:

*“****CAPÍTULO II***

***DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL***

***ARTÍCULO 54****.- Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias administrativas, organismos públicos descentralizados, centralizados y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las que estarán subordinadas al Presidente Municipal.”*

Así, dentro de su estructura, como parte de los organismos descentralizados, únicamente se advierte el Sistema Municipal DIF de Tlatlaya, como se advierte de la captura de pantalla que se inserta a continuación:



Por lo que, si bien los organismos públicos descentralizados y los órganos autónomos municipales **están dotados de personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en el manejo de sus recursos,** y cuentan **c**on su propio objeto, marco normativo, atribuciones y estructura orgánica para el cumplimiento de las mismas, debe decirse que **en materia de transparencia** únicamente **el Ayuntamiento de Texcaltitlán es reconocido como Sujeto Obligado** de conformidad con el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aprobado por el Pleno de este Instituto el veintisiete de enero de dos mil diecisiete y sus modificaciones posteriores.

Por consiguiente, el **Ayuntamiento de Tlatlaya** es responsable de transparentar la información relativa a las unidades y dependencias administrativas que integran la administración pública centralizada, así como la información del Sistema Municipal DIF, como organismo autónomo de la administración pública municipal.

Finalmente, respecto del medio de entrega de la información, conviene mencionar que el artículo 155, fracciones II y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que al presentar una solicitud, la persona solicitante podrá señalar el domicilio o en su caso correo electrónico **para recibir notificaciones**, así como **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En la entidad, el Organismo Garante determinó en el formato de solicitud, que podría ser **SAIMEX**, CD-Rom (con costo), copias simples (con costo), copias certificadas (con costo), consulta directa (sin costo), o bien, cualquier otro que determine la persona solicitante.

En el caso particular, la persona solicitante señaló como modalidad de entrega de la información, vía correo electrónico, como se desprende del propio acuse de la solicitud de información pública.

En consecuencia, al advertirse que las razones y motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE**  versan, por una parte, sobre la falta de respuesta en la modalidad elegida, en esa virtud, se actualiza la causal de procedencia, al acreditarse con las constancias que integran el expediente, que las razones o motivos de inconformidad guardan relación, en razón de que si bien es cierto, si se le emitió una respuesta, también lo, que se realizó en una modalidad distinta a la peticionada, como se observa a continuación:

Ahora bien, no se omite comentar que del contenido de la solicitud, se advierte que el particular desea la información en formato PDF; al respecto, el Pleno de este Instituto, considera conveniente señalar que dicho formato no representa una modalidad de entrega sino más bien obedece al formato en el que pretende acceder al documento, esto es en razón de que el formato PDF *(Portable Document Format* – formato de documento portátil-) es un estándar abierto y oficial reconocido por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), los archivos PDF pueden contener vínculos y botones, campos de formulario, audio, vídeo y lógica empresarial, también se pueden firmar de manera electrónica; es decir, es un formato de almacenamiento para documentos digitales independiente de plataformas de software. Este formato es de tipo compuesto (imagen, vectorial, mapa de bits y texto).

No obstante, aun cuando **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera hacer entrega de la información solicitada en dicho formato, lo cierto es que, de la normatividad que lo constriñe a generarla, poseerla y administrarla, no se advierte dato alguno que dé certeza jurídica acerca de que dicho formato sea de uso obligatorio; por ello, se determina ordenar la entrega de dicha información, en el formato pdf, o en el formato en que éste la genere.

Finalmente, con relación a las modalidades de entrega de la información *“…usb, sd y cd-rom.”* Se debe señalar que las mismas se encuentran reguladas por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 148, fracciones III y IV, aplicable al **SUJETO OBLIGADO**,al estar incluido en el Título Cuarto “De los Ingresos de los Municipios”, Capítulo segundo “De los Derechos”, Sección cuarta “De los Derechos por Servicios Prestados por Autoridades Fiscales, Administrativas y de Acceso a la Información Pública”, porción normativa que dispone a la literalidad lo siguiente:

 ***“Artículo 148.-*** *Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:*

***TARIFA***

***NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE***

***Concepto***

*(…)*

*III. Por la expedición de la información en medios magnéticos 0.224*

*IV. Para la expedición de información en disco compacto 0.336*

 *por cada disco*

 *(…)*

*Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.”* ***[Sic]***

Así, se tiene que en el derecho de acceso a la información el cobro por su entrega en medios magnéticos o disco compacto es un derecho que cobra el Estado y sus organismos y su destino es cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo. No obstante lo anterior, en el caso en particular su cobro no resultará procedente para el caso de que el solicitante proporcione el medio en el que requiera le sea entregada la información pública.

Así, por los argumentos antes vertidos, se determina procedente **MODIFICAR**  la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de acceso a la información pública **00029/TLATLAYA/IP/2024** por considerarse **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados en el recurso de revisión número **05787/INFOEM/IP/RR/2024** y ordenarle haga entrega en formato PDF o en el que se haya generado, versión pública de ser procedente de lo siguiente:

1. El reporte del aplicativo “Visor de Nómina del SAT” por sueldos y salarios, en su presentación, detalle mensual, anual y detalle de diferencias de sueldos y salarios, del primero de enero de dos mil veinte al treinta de agosto de dos mil veinticuatro, remitido en respuesta.
2. El reporte del aplicativo “Visor de Nómina del SAT” por asimilados a salarios, en su presentación, detalle mensual, anual, del primero de enero de dos mil veinte al treinta de agosto de dos mil veinticuatro, remitido en respuesta.
3. Reporte emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, relativa al monto del ISR que se obtuvo en devolución, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.
4. Reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control del saldo pendiente de recuperar del ISR participable.

En caso de que una vez realizada la búsqueda no cuente con la información que se ordena en los puntos 4 y los descentralizados, bastará con que así lo manifieste.

No se omite comentar que a pesar de que el medio de entrega solicitado por el particular es vía correo electrónico, este Instituto considera que para brindar mayor certeza jurídica y para efectos de verificar el cumplimiento de la resolución se ordenará también la entrega y notificación vía **SAIMEX**.

**d) Versión Pública**

Ahora bien, en caso de ser necesaria la versión pública de los documentos que se ordenan, en términos del artículo 143, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**.

En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley; es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como, para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***…***

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***…***

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*…*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***…***

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***…***

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***…***

***“Segundo. -*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***…***

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

**e) Conclusión**

En atención a los argumentos antes expuestos, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para poseer y administrar la información solicitada, situación que se puede constatar tanto de la fuente obligacional que lo faculta como por su respuesta.
2. Para tal efecto dio respuesta por medio del servidor público habilitado competente, quien se pronunció entregando la información que obra dentro de sus archivos
3. No obstante, parte de la información entregada no corresponde a lo solicitado y la que sí, no fue entregada por el medio requerido.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00029/TLATLAYA/IP/2024**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05787/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del SAIMEX y **vía correo electrónico**, en versión pública, los documentos en formato PDF o en el que se hayan generado, que den cuenta de lo siguiente:

*Del ayuntamiento, así como de los organismos públicos descentralizados:*

1. *El reporte del aplicativo “Visor de Nómina del SAT” por sueldos y salarios, así como asimilados a salarios, en su presentación, detalle mensual y detalle de diferencias de sueldos y salarios, del primero de enero de dos mil veinte al treinta de agosto de dos mil veinticuatro, remitido en respuesta.*
2. *El reporte del aplicativo “Visor de Nómina del SAT” por sueldos y salarios, así como asimilados a salarios, en su presentación, detalle anual, del primero de enero de dos mil veinte al treinta de agosto de dos mil veinticuatro, remitido en respuesta.*
3. *Reporte emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, relativa al monto del ISR que se obtuvo en devolución, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.*
4. *Reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control del saldo pendiente de recuperar del ISR participable.*

*Para las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*En caso de no contar con la información que se ordena en los puntos 4 y de los descentralizados, bastará con que así lo haga del conocimiento de* ***LA PARTE******RECURRENTE****.*

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través del SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y **vía correo electrónico**.

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y **vía correo electrónico**, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE